



Auto N°:	412
Radicado:	05266 31 10 002 2022-00036 00
Proceso:	Petición de Herencia
Demandantes:	JOSÉ ASDRÚBAL PALACIO Y WILLIAM DE JESÚS ZULUAGA PALACIO
Demandados:	LIBARDO DE JESÚS HENAO FLÓREZ Y OTROS
Tema y subtemas:	No repone auto, concede apelación

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veintiséis de agosto de dos mil veintidós

En tiempo oportuno, el apoderado judicial de los señores JOSÉ ASDRÚBAL PALACIO y WILLIAM DE JESÚS ZULUAGA PALACIO, presentó recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, contra el Auto No. 160 proferido por esta Agencia Judicial el pasado 29 de marzo de 2022, a través del cual se rechazó la demanda, ante el no cumplimiento en debida forma de los requisitos exigidos en la providencia del 11 de febrero de 2022.

SOBRE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Manifestó el recurrente su desacuerdo frente al Auto N° 160 del 29 de marzo del año en curso, argumentando que, dentro del término legal subsanó los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo exigido en el numeral 7° Ibidem, referente al juramento estimatorio.

De igual modo, refirió que la Judicatura realizó un análisis errado de los hechos al indicar que no guardan relación con las pretensiones invocadas en la demanda, al colegir que lo que se está solicitando es la restitución de la herencia de SILVIA PALACIO VÁSQUEZ, pues arguyó que el petitorio está dirigido al reconocimiento que en derecho debe hacerse a sus mandantes, a través de la acción de petición de herencia, con relación a la causante ALBA LUCIA DEL SOCORRO PALACIO RENDÓN.

Señaló que, aunado a lo anterior, la judicatura desconoció lo narrado por los actores, en punto a que el señor LIBARDO DE JESÚS HENAO FLÓREZ e hijos, tramitaron de manera irregular el trámite de sucesión de la señora PALACIO VÁSQUEZ ante notaria, omitiendo las nupcias contraídas con la señora

PALACIO RENDÓN, de la cual surgió una nueva sociedad conyugal la cual no disolvió, obrando de mala fe, pues se desconoció el derecho que sus poderdantes tienen respecto de los bienes en cabeza de su progenitora ALBA LUCIA DEL SOCORRO PALACIO RENDÓN.

Por lo brevemente expuesto solicitó que se reponga el referido Auto, mediante el cual se rechazó la demanda y que, en consecuencia, se inadmita nuevamente la demanda con el propósito de garantizar a sus poderdantes el derecho al acceso a la administración de justicia; además, y en caso de no acceder a sus pretensiones se remita, a través del recurso de apelación, al Tribunal Superior de Medellín.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición emerge en la legislación procesal como un mecanismo para que la Judicatura revise sus decisiones y proceda a hacer las correcciones ajustadas a la ley, siempre y cuando le asistan razones al inconforme que así lo exprese.

De persistir el criterio del juez de la causa, al inconforme le queda la vía de la apelación para que un segundo funcionario investido de jurisdicción, de naturaleza colegiada, examine la decisión adoptada y defina la continuidad, modificación o revocatoria de la misma.

De conformidad con lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso que en grado de reposición interpuso y argumentó dentro del término legal el apoderado de la parte demandante.

Pues bien, en este asunto se tiene que, JOSÉ ASDRÚBAL PALACIO y WILLIAM DE JESÚS ZULUAGA PALACIO, hijos de ALBA LUCIA DEL SOCORRO PALACIO, fallecida el 17 de marzo de 2012; y, quienes actuando a través de apoderado judicial, promovieron acción de petición de herencia en contra de LIBARDO DE JESÚS HENAO FLÓREZ, MAGNOLIA DEL SOCORRO HENAO PALACIO, LUZ ESTELLA HENAO PALACIO, LUZ MIRIAM HENAO PALACIO, OSCAR IVÁN HENAO PALACIO, FABIO LEÓN HENAO PALACIO, LUIS ORLANDO HENAO PALACIO, CARLOS ALBERTO HENAO PALACIO, FRANCISCO JAVIER HENAO PALACIO y RAÚL IGNACIO HENAO PALACIO, pretendiendo que se hiciera entrega de la cuota hereditaria que le correspondiese a sus mandantes.

Este despacho al proceder al análisis preliminar de libelo genitor, se percató que, previo a admitirse a trámite la demanda, la parte accionante debía dar

cumplimiento a unos requisitos que se tornaban indispensables para constituir una demanda en forma, por lo que se procedió a inadmitirla indicándole a la parte actora cuales eran los requisitos omitidos; sin embargo, es pertinente aducir que el recurrente no cumplió con la adecuación en debida forma de los requisitos objetivos, lo que inexorablemente condujo al rechazo de la demanda conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP que reza: “...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Respecto al Auto que rechazó la demanda, interpuso reposición, aduciendo que la Judicatura hizo un equívoco análisis que los hechos, señalando que estos estaban encaminados a la restitución de la herencia de la señora PALACIO VÁSQUEZ, cuando a través de sus pretensiones lo que se buscaba era el reconocimiento de que en derecho debe hacerse a sus mandantes, a través de la acción de petición de herencia, con relación a la herencia diferida por su progenitora ALBA LUCIA DEL SOCORRO PALACIO RENDÓN.

Además, indicó que Despacho desconociendo lo narrado por los actores, en punto a que el señor LIBARDO DE JESÚS HENAO FLÓREZ e hijos, tramitaron de manera irregular el trámite de sucesión de la causante SILVIA PALACIO VÁSQUEZ, haciendo caso omiso a las nupcias contraídas con la señora PALACIO RENDÓN, de la cual surgió una sociedad conyugal la cual no se disolvió, pues se desconoció el derecho que sus poderdantes tienen respecto de los bienes en cabeza de su progenitora ALBA LUCIA DEL SOCORRO PALACIO RENDÓN.

De igual forma, el apoderado de la parte accionante solicitó que condenara a los demandados a restituir los frutos, usufructos y aumentos de los bienes diferidos de la herencia de la causante ALBA LUCIA DEL SOCORRO PALACIO RENDÓN, es decir, omitió la exigencia de orden procesal establecida en el citado precepto legal.

En consecuencia, es pertinente aducir que el recurrente no cumplió con la adecuación en debida forma del requisito objetivo, exigido por el numeral 7° del artículo 82 del CGP, respecto del juramento estimatorio, desarrollado en el canon 206 Ibidem, que consagra:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición

correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” (...)

Siendo éste un requisito sine qua non, consagrado en el Código General del Proceso, para admitir la demanda, el cual no fue acreditado por el recurrente, forzoso es concluir que, por sustracción de materia, no es necesario adentrarnos a estudiar los demás puntos de discernimiento del actor.

Consecuente con lo anterior, con fundamento en lo reglado por el numeral 8º del artículo 321 del CGP., se concederá ante la Sala de Familia del Tribunal de Medellín en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto frente a dicha providencia, a voces de lo normado en el inciso 3º del 298 de la misma obra, en armonía con el artículo 323 numeral 3 inciso 4º.

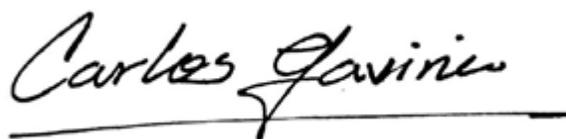
Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 160 proferido el N° 160 del 29 de marzo de 2022, a través del cual se rechazó la demanda, ante el no cumplimiento en debida forma de los requisitos exigidos en la providencia del 11 de febrero de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER, con fundamento en lo reglado por el numeral 8º del artículo 321 del CGP., ante la Sala de Familia del Tribunal de Medellín en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto frente a dicha providencia, a voces de lo normado en el inciso 3º del 298 de la misma obra, en armonía con el artículo 323 numeral 3º inciso 4º.

NOTIFIQUESE



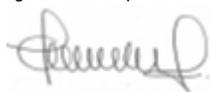
CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 74

RADICADO. 05266 31 10 002 2022-00036 00

Fijado hoy, - 29 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.



ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA
Secretaria